



**ORDENANZA FISCAL NÚM. 2. REGULADORA DEL  
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN  
MECÁNICA**



## ÍNDICE

Artículo 1.- Hecho imponible .....	3
Artículo 2.- Sujetos pasivos .....	3
Artículo 3.- Responsables y sucesores.....	3
Artículo 4.- Beneficios fiscales de concesión obligatoria y cuantía fija .....	4
Artículo 5.- Beneficios fiscales de concesión potestativa y cuantía variable .....	5
Artículo 6.- Cuota tributaria.....	6
Artículo 7.- Periodo impositivo y devengo del impuesto .....	8
Artículo 8.- Regímenes de declaración y de ingreso.....	8
Artículo 9.- Padrones.....	9
Artículo 10.- Gestión por delegación.....	9
Artículo 11.- Colaboración social .....	11
Disposición adicional primera. - Beneficios fiscales concedidos al amparo de la presente ordenanza .....	11
Disposición adicional segunda. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias con respecto a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.....	11
Disposición final .....	12



## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 2 IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

### **Artículo 1.- Hecho imponible**

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que haya estado matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja. A efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetas al impuesto:
  - a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, podrán ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esa naturaleza.
  - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilos.

### **Artículo 2.- Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.
2. Los obligados tributarios que no residan en España deberán designar a un representante con domicilio en territorio español. Dicha designación deberá comunicarse al Ayuntamiento antes del primer devengo del impuesto posterior al alta en el registro de contribuyentes.

### **Artículo 3.- Responsables y sucesores**

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.
2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.



3. Las obligaciones tributarias pendientes se exigirán a los sucesores de las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad, en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

## **Artículo 4.- Beneficios fiscales de concesión obligatoria y cuantía fija**

1. Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente ya condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- c) Los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con status diplomático.
- d) Los vehículos en relación con los que así se derive de los tratados o convenios internacionales.
- e) Las ambulancias y otros vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- f) Los vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg. y que por construcción no puedan alcanzar en plano una velocidad superior a 45 km/h., proyectados y contruidos especialmente -y no meramente adaptados- para personas con movilidad reducida.
- g) Los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, a los que se les aplicará la exención mientras se mantengan dichas circunstancias, tanto en lo que respecta a vehículos conducidos por personas con discapacidad como para los destinados a su transporte. Se considera persona con discapacidad aquella que acredite esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el apartado anterior, los interesados tendrán que aportar el certificado o la resolución de reconocimiento del grado de la discapacidad emitido por el órgano competente, o bien dar expresamente su consentimiento para tal que la administración gestora pueda efectuar la consulta en el órgano competente de la Generalidad de Cataluña.



Habrà que justificar el destí del vehicle, per a lo que se adjuntarà a la sol·licitud una manifestació firmada per el titular del vehicle on se especifiqui si éste serà conduït per él mateix o bé se destinarà a su transporte.

La falsedat o inexactitud en la manifestació efectuada constituirà infracció greu, de conformitat amb lo previst en el article 194 de la Ley General Tributaria, per lo que se iniciarà el procediment sancionador de conformitat amb la Ordenanza general de gestió, inspecció i recaptació de los ingressos de dret públic.

Las exencions previstes en las lletres f) y g) no seràn de aplicació a los subjectes passius que sean beneficiaris per a més de un vehicle simultàneament.

- h) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad superior a 9 plazas, incluida la del conductor.
- i) Los tractores, remolques y semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder disfrutar de los beneficios fiscales a que se refieren las lletres f), g) e i) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características de los vehículos, la matrícula y la causa del beneficio. Una vez declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exencions sol·licitades amb posterioritat al devengo del Impuesto, referentes a liquidaciones que todavía no han adquirido firmeza en el momento de la citada sol·licitud, producen efectos en el mismo ejercicio siempre que los requisitos establecidos para tener derecho a la misma, se cumplan en la fecha de devengo del Impuesto.

3. No será necesario que el interesado aporte documentos acreditativos de los beneficios fiscales sol·licitados cuando la Administración gestora del tributo pueda consultar y verificar telemáticamente los datos declarados.

## **Artículo 5.- Beneficios fiscales de concesión potestativa y cuantía variable**

- 1) Bonificación en función de las características del motor y del tipo de carburante, y su incidencia en el medio ambiente -art 95.6 a) y b) del TRLRHL-
  - a) Según la clasificación ambiental:

Se establece una bonificación del 75 por ciento de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos clasificados en el Registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico con el distintivo ambiental "Cero emisiones"



Se establece una bonificación del 75 por ciento de la cuota del impuesto en favor de los titulares de vehículos clasificados en el Registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico con el distintivo ambiental "ECO"

## 2) Bonificación para los vehículos históricos -art. 95.6 c) del TRLRHL-

- a) Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos históricos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento de vehículos históricos, RD 1247/1995, de 14 de julio.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificación de la catalogación como tal por el órgano competente de la Generalidad.

### **Artículo 6.- Cuota tributaria**

1. Las cuotas del cuadro de tarifas fijado en el artículo 95.1 del texto refundido de la Llei reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se incrementarán por la aplicación del coeficiente del 2. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto en que dicho cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en este municipio será el siguiente:

Potencia y clases de vehículos	EUR
<b>A) Turismos</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	25,24
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	68,16
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	143,88
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	179,22
De 20 caballos fiscales en adelante	224,00
<b>B) Autobuses</b>	
De menos de 21 plazas	166,60
De 21 a 50 plazas	237,28
De más de 50 plazas	296,60
<b>C) Camiones</b>	



De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	84,56
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	166,60
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	237,28
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	296,60
<b>D) Tractores</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	35,34
De 16 a 25 caballos fiscales	55,54
De más de 25 caballos fiscales	166,60
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica</b>	
De menos de 1.000 kgy más de 750 kilogramos de carga útil	35,34
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	55,54
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	166,60
<b>F) Otros vehículos</b>	
Ciclomotores	8,84
Motocicletas hasta 125 cc	8,84
Motocicletas de más de 125cc hasta 250cc	15,14
Motocicletas de más de 250cc hasta 500cc	30,30
Motocicletas de más de 500cc hasta 1.000cc	60,58
Motocicletas de más de 1.000 cc	121,16

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales será la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento General de Vehículos, RD 2822/1998, de 23 de diciembre.

Salvo determinación legal en contrario, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

#### **Artículo 7.- Periodo impositivo y devengo del impuesto**



1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
3. En los casos de primera adquisición del vehículo, el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se satisfará la que corresponda a los trimestres que queden para finalizar el año, incluido aquél en que se produce la adquisición.
4. También se prorrateará la cuota por trimestres naturales en los casos de baja definitiva o baja temporal por sustracción o robo del vehículo. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta el trimestre en el que se produce la baja en el Registro de vehículos de Tráfico, incluido éste.

Sin embargo, a efectos de aplicación del prorrateo de la cuota en los supuestos de vehículos retirados de la vía pública para su posterior desguace por el ayuntamiento de la imposición, se tomará como fecha de la baja la de la retirada o recepción del vehículo por parte del ayuntamiento. En el supuesto de renuncia del vehículo en favor del ayuntamiento de la imposición para su posterior desguace, se tomará como fecha de la baja, a efectos de aplicación del prorrateo de la cuota, la de la recepción por parte del ayuntamiento.

5. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se ha satisfecho el importe total de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponda percibir.
6. En el supuesto de transmisiones de vehículos en los que intervengan personas que se dedican a su compraventa, si la transferencia a favor de un tercero no se produce antes de que finalice el ejercicio se procederá a realizar la baja del vehículo en el padrón con efectos para el ejercicio siguiente.

Si el vehículo se adquiere en el mismo ejercicio en que fue entregado a la compraventa, no será necesario que el adquirente satisfaga el impuesto correspondiente al año de adquisición. Si se adquiere en un ejercicio posterior, corresponderá al adquirente satisfacer la cuota del impuesto sin que sea de aplicación el prorrateo previsto en el punto 3 de este artículo.

## **Artículo 8.- Regímenes de declaración y de ingreso**

1. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponderán al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo. Cuando no figure este dato en dicho permiso, se entenderá que la competencia de gestión, inspección y recaudación del impuesto corresponde al Ayuntamiento del domicilio fiscal del vehículo que conste en el Registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico.



2. En las primeras adquisiciones de vehículos el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, que deberá acreditarse, ante la Jefatura de Tráfico, con carácter previo a la matriculación del vehículo. También se exigirá el impuesto en este régimen en el supuesto de rehabilitación de un vehículo cuando ésta se realice en ejercicios posteriores al de tramitación de la correspondiente baja.

3. En los supuestos de cambio de titularidad administrativa de un vehículo, el titular registral deberá acreditar el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite ante la Jefatura provincial de tráfico. A efectos de la acreditación anterior, el Ayuntamiento comunicará al Registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico las liquidaciones impagadas de cada ejercicio. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de vehículos implicará la acreditación anteriormente indicada.

## **Artículo 9.- Padrones**

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en el período de cobro que se fijará cada año y que se hará público mediante los correspondientes edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más adecuados. En ningún caso el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón del impuesto se fundamentarán en los datos de los vehículos que constan en el Registro Público de la Dirección General de Tráfico y en las comunicaciones de Tráfico la Prefectura relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo, se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de que pueda disponer el Ayuntamiento.

## **Artículo 10.- Gestión por delegación**

1. Si la gestión del tributo ha sido delegada en la Diputación de Barcelona, las normas contenidas en los artículos anteriores serán de aplicación a las actuaciones que debe llevar a cabo la administración delegada.

2. La presentación de la autoliquidación se efectuará en el entorno web del Organismo de Gestión Tributaria introduciendo todos los datos necesarios. El pago de la cuota resultante de la autoliquidación se realizará preferentemente por medios telemáticos. En este caso, desde la web del ORGT el interesado podrá imprimir el justificante de pago con los datos de la autoliquidación.



3. El ORGT comprobará que los datos declarados sean correctos y, en particular, si proceden los beneficios fiscales aplicados. A tal efecto, en los modelos de solicitud de beneficios fiscales se preverá que el interesado pueda autorizar a la Administración gestora del tributo para consultar telemáticamente las bases de datos procedentes, en orden a confirmar los requisitos para el disfrute de las exenciones o bonificaciones solicitadas.

En caso de no constar este consentimiento para que el ORGT haga la consulta de la existencia de los requisitos declarados, o si la citada consulta no fuera posible, el interesado deberá aportar por medios telemáticos o ante las oficinas de este organismo, en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la matriculación efectiva del vehículo, la documentación que justifique el beneficio fiscal, a fin de que, en su caso, se expida un documento que acredite su concesión.

En caso de no aportar dentro del plazo señalado la documentación indicada, el ORGT efectuará en vía de gestión tributaria las verificaciones y comprobaciones correspondientes y practicará las liquidaciones que se puedan derivar.

4. Si como consecuencia de la comprobación resultara que la cuota satisfecha no es correcta, se procederá de la siguiente manera:

- a) En caso de que la deuda satisfecha fuera inferior al importe correcto, el ORGT practicará una liquidación complementaria.
- b) Si la cuantía ingresada excediera de la deuda correcta, el ORGT comunicará al sujeto pasivo el derecho a la devolución del ingreso efectuado en exceso.

5. A efectos de cumplir con lo que se establece en el artículo 8.3 de esta ordenanza, el ORGT comunicará a la Jefatura Provincial de Tráfico, por medios telemáticos, las liquidaciones impagadas de cada ejercicio.

6. El Organismo de Gestión Tributaria recibirá las informaciones que, sobre modificaciones de padrón, le comunicará la Dirección General de Tráfico y procederá a la actualización del padrón.

Todas las actuaciones de gestión y recaudación que lleve a cabo el Organismo de Gestión Tributaria se ajustarán a lo previsto en la normativa vigente y en la seva Ordenançageneral de gestión, inspección y recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales cuya titularidad corresponde a los municipios de la provincia de Barcelona que hayan delegado sus facultades en la Diputació.

7. No obstante lo anterior, en los casos en que la gestión haya sido delegada en la Diputacióde Barcelona, el Ayuntamiento se reserva la facultad de realizar por sí mismo y sin necesidad de avocar de forma expresa la competencia, las facultades de aprobar determinadas actuaciones singulares de recaudación, conceder beneficios fiscales, realizar liquidaciones para determinar las deudas tributarias o aprobar la anulación, total o parcial, de las liquidaciones respecto del impuesto aquí regulado, cuando



circunstancias organizativas, técnicas o de distribución competencial de los servicios municipales lo hagan conveniente.

## **Artículo 11.- Colaboración social**

1. Los gestores administrativos podrán actuar como colaboradores sociales del ayuntamiento, al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General tributaria.
2. Esta colaboración podrá referirse a:
  - a) Asistencia en la realización de declaraciones en supuestos de alta, baja, transferencia del vehículo y cambio de domicilio del titular.
  - b) Presentación telemática de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios.
3. Para la efectividad de la colaboración social a que se refieren los apartados anteriores, será necesario suscribir el correspondiente convenio.

### ***Disposición adicional primera. - Beneficios fiscales concedidos al amparo de la presente ordenanza***

Los beneficios fiscales concedidos al amparo de esta ordenanza y que puedan extenderse a ejercicios sucesivos al de su reconocimiento, mantendrán su vigencia para estos ejercicios futuros siempre que se prevea su concesión a la ordenanza fiscal correspondiente al año en cuestión, y, en todo caso, siempre que el sujeto pasivo reúna los requisitos que para su disfrute se establezcan.

Asimismo, la cuantía y alcance del beneficio fiscal serán, para cada ejercicio objeto de tributación, los que determine la ordenanza fiscal reguladora del presente impuesto, vigente para el ejercicio de que se trate.

### ***Disposición adicional segunda. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias con respecto a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.***

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática en el ámbito de esta Ordenanza.



## *Disposició final*

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Gavà, el 18 de octubre de 2023 empezará a regir el día 1 de enero del año 2024, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados permanecerán vigentes.

### DILIGENCIA

*Para hacer constar que el texto de esta Ordenanza es traducción literal a la lengua castellana de la que se aprobó y tramitó y se encuentra en vigor desde el 1 de enero de 2024.*

*En caso de divergencia prevalecerá el contenido del acuerdo en catalán.*

*Las publicaciones oficiales se pueden consultar en el siguiente enlace:*

<http://bop.diba.cat/anunci/3565433/aprovacio-definitiva-de-la-modificacio-de-l-ordenanca-fiscal-num-2-reguladora-de-l-impost-sobre-vehicles-de-traccio-mecanica-ajuntament-de-gava>